



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 81001-2333-003-2017-00012-00
Demandante: Moraima del Carmen Gómez Simancas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Tema: Competencia proceso ejecutivo derivado de una sentencia.
Decisión: Remite proceso por factor conexidad.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de competencia para conocer en primera instancia de este asunto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

El apoderado de la parte ejecutante en el escrito de la demanda, acápite de competencia y cuantía, precisó que el Juez competente para conocer del presente asunto en primera instancia era el mismo que dictó la sentencia, que sin embargo la oficina de reparto no accedió a remitir el proceso al Juez Primero Administrativo quien emitió la sentencia base del cobro ejecutivo, para lo cual anexa copia de la solicitud y la respuesta de la oficina de apoyo (folios 85 a 89)

En aras de dilucidar el anterior aspecto, el Despacho abordará el tema de la competencia en la actual codificación de procedimiento administrativo y contencioso administrativa, para conocer de los procesos ejecutivos, y finalmente, decidir quién debe conocer del asunto, en atención a las reglas de competencia fijadas para conocer de este tipo de proceso.

Los artículos 151 a 155 del CPACA, señalan que asuntos será los de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, allí establece además de los de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, los relativos a contratos,

entre otros, a los ejecutivos. Para éstos se fija una determinada regla de competencia, la objetiva de cuantía. Conforme a esta regla, los asuntos donde la cuantía no exceda de 1500 smlmv, serán de conocimiento de los Jueces Administrativos de primera instancia; en cambio, en aquellos donde la cuantía exceda dicha cantidad, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Un segundo aspecto pertinente para resaltar, es que además de la competencia en razón del factor cuantía, el legislador también consagró el factor territorial, para la asignación de competencias en los procesos ejecutivos, con el cual se pretende que el juez del proceso ordinario (en la jurisdicción contencioso administrativa) en donde se dictó la sentencia judicial base de recaudo, sea el mismo Juez de la ejecución. El tenor literal de dicha regla de competencia es el siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Las anteriores disposiciones se encuentran en concordancia con el art. 299 del CPACA, en el cual se señala que *"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Además de la competencia por factor territorial y cuantía existe la atribución de competencia por factor conexidad la cual en estos asuntos hace relación a que el juez que dictó la sentencia o aprobó la conciliación debe ser el mismo que lleve adelante la ejecución. Dicha postura tiene sustento jurídico en la norma positiva consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del CPACA, codificación que a pesar de no regular el proceso ejecutivo como tal, si señaló de manera clara los requisitos del título y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]"

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la

ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato." (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]"

En este mismo orden de ideas se debe precisar que el ordinal 9º del artículo 156 es claro al indicar que la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa será competente el juez que profirió la respectiva providencia, posición que ha sido adoptada por el Consejo de Estado en distintas providencias¹.

Incluso el alto tribunal ha ido más allá al aseverar que este tipo de procesos debe ser conocido por el juez de primera instancia así aquel no haya proferido la sentencia condenatoria, como es el caso en que el *a quo* niega las pretensiones y en segunda instancia es revocada tal decisión y accede a las mismas², explicando que:

"Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,

¹Entre ellas tenemos: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra. 4) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

² Auto del 25 de julio de 2016 proferido por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez.

8:00 am
2 - 11
Rueda

sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Con lo hasta aquí dicho se concluye que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es el juez que dictó la sentencia que sirve de título base de la ejecución, por lo que se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad.


Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto al Juzgado Primero Administrativos de esta ciudad para lo de su competencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>33</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04-2017</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: ✓
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaría General